



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4399-2006-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUANA ROSA ARENAS ASPILCUETA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Arenas Aspilcueta contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 259, su fecha 7 de abril de 2006, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa magistrados Salas Arenas, Lazo de Vega Velarde y Castañeda Moya, por vulneración de sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, solicita se declare la nulidad de la resolución expedida por la cuestionada Sala y se expida una nueva con sujeción a un debido proceso.

Sostiene que luego de la tramitación de un proceso irregular, fue sentenciada por presunto delito de abuso de autoridad, imponiéndosele un año de pena suspendida con la accesoria de inhabilitación para ocupar cargo público por el mismo plazo, con pérdida del cargo de Alcaldesa del Distrito de Mejía; agrega que los emplazados, lejos de corregir los errores cometidos por el juez de primer grado, confirmaron la apelada, en evidente violación a los derechos constitucionales invocados.

2. Quede los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende la reclamante es el reexamen de la sentencia condenatoria y su confirmación por sentencia de vista, alegando una supuesta falta de valoración de las pruebas de descargo por el juzgador al momento de dictar las resoluciones cuestionadas, lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
3. Que al igual que en anterior oportunidad, resulta pertinente subrayar “ [...] que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.” (STC N.º 2849-2004-HC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, por consiguiente, al advertirse que la demanda de la recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5º, inc. 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

D. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)